

**Proceso Rol N° 29.667-10-2017**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, seis de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:**

A fs.42 El **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional en contra de la empresa **Republic Parking System Chile S.A.**, representada por don Víctor Javier Martínez Rivas, ambos domiciliados para estos efectos en calle Recoleta N° 464, comuna de Recoleta, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los derechos de los Consumidores, fundado en el reclamo presentado ante dicha entidad por don Carlos Eduardo Delgado Quintanilla, debido a que con fecha 8 de septiembre de 2016, dejó estacionado su vehículo placa HSSV.22, en los estacionamientos administrados por la denunciada que se encuentran dispuestos en el Centro de Eventos Vida Parque, ubicado en Cerro el Plomo N° 5330, comuna de Las Condes, ya que se dirigió a realizar actividades deportivas en el gimnasio Hard Candy ubicado en el lugar, dejando en su vehículo un equipamiento completo de arquería, que mantenía en el portaequipaje del vehículo quedando cubierto debidamente; y que al regresar, constató que el vidrio trasero derecho de su automóvil estaba quebrado y el asiento trasero abatido, percatándose que habían sido sustraídas las especies que se encontraba en el porta equipaje, cuyo valor total ascendería a la suma de \$ 264.400.- aproximadamente; que efectuado el reclamo correspondiente, el proveedor denunciado no habría accedido a indemnizar los bienes, no obstante reconocer que el vehículo habría sido violentado mientras permanecía aparcado, asumiendo únicamente, a través de su compañía aseguradora, los daños materiales del vehículo; que por estas razones estima que la conducta de la empresa Republic Parking System Chile S.A., que explota el estacionamiento en que se produjeron los hechos, vulnera las normas de la Ley N° 19.496 relativas a la seguridad en el consumo contenidas en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 del citado cuerpo legal, por lo que solicita se condene a

la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley para cada una de las infracciones señaladas.

A fs.67 don **Javier Martínez Rivas**, Ingeniero en Transporte, en representación de Republic Parking System S.A., formula declaración indagatoria señalando, que luego de ocurrir los daños en el vehículo del consumidor reclamante Sr. Delgado, su representada tomó contacto con la compañía aseguradora respectiva, habiéndose reparado los daños ocasionados al vehículo mientras se encontraba en la plaza de estacionamiento a entera satisfacción del cliente, que sin embargo respecto de los bienes que habrían sido supuestamente sustraídos, no les consta que efectivamente se encontraba en el vehículo

A fs. 101 se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de los apoderados de la parte denunciante de SERNAC y de la parte denunciada Republic Parking System Chile S.A., rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos, que será detallada en el desarrollo de esta sentencia.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a la tacha:**

**PRIMERO:** Que, la parte de SERNAC formula tacha respecto de la testigo doña Rose Marie Paredes Ubal, fundada en que le afectaría la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, al tener la calidad de trabajadora dependiente de la parte que la presenta, ya que ha declarado ser trabajadora de Republic Parking System Chile S.A.

**SEGUNDO:** Que, consta de la declaración de la testigo impugnada, que mantiene un vínculo de dependencia laboral con la parte que la presenta, por lo que se configura a su respecto la inhabilidad invocada, siendo procedente acoger la tacha.

##### **b) En el aspecto infraccional:**

**TERCERO:** Que, SERNAC en fundamento de su denuncia sostiene que Republic Parking System Chile S.A., en adelante Republic Parking- habría

vulnerado las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley N° 19.496, especialmente los artículos 3 letra d), 12 y 23, al no brindar medidas de seguridad en el consumo, toda vez que habiéndose dejado por el consumidor Sr. Carlos Eduardo Delgado Quintanilla, el vehículo placa HSSV.22, marca Subaru, modelo XV.LTD, en los estacionamientos subterráneos denominados "Vida Parque" administrados por la denunciada, éste habría sido violentado rompiendo un vidrio de la puerta posterior derecha, sustrayendo desde su interior diversas especies de valor; vulnerándose de esta manera las normas que protegen a los consumidores.

**CUARTO:** Que, la parte de Republic Parking a fs.94 al contestar la denuncia interpuesta en su contra, en lo sustancial de su defensa, solicita el rechazo de las acciones, fundado en que si bien, para la explotación del mencionado estacionamiento se comprometió a suscribir un contrato de seguro para cubrir los daños ocasionados a los vehículos estacionados, este excluiría el robo de las especies que se encuentren en su interior; que en la especie, el Sr. Delgado no habría declarado los bienes que supuestamente le habrían sido sustraídos ni tampoco utilizó los lockers dispuesto para la seguridad de las pertenencias de los usuarios, sin que le conste que los hechos denunciados hayan acaecidos en la forma en que lo señala el querellante, en cuanto a que las especies se encontraban en el interior del vehículo, el valor de las mismas, o que estas hayan sido sustraídas al momento en que el vehículo se encontraba al interior de los estacionamientos. Que, el actor podría haber evitado que el delito que alega se hubiera cometido, estimando que tal conducta importaría una aceptación del riesgo por parte de la víctima, quien habría aceptado tácitamente la probabilidad que le sustrajeran las especies dejadas al interior de su vehículo, y que de haber ocurrido el robo de las especies, éste habría sido perpetrado por terceros respecto de los cuales no tendría obligación de responder, lo que constituiría una eximente de responsabilidad de su parte; que, sostiene asimismo en su defensa, que no habría incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496, en cuanto su parte habría dado cumplimiento a las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone, sin que hubiere incurrido en la infracción que se le imputa.

**QUINTO:** Que, la parte SERNAC acompañó los siguientes documentos: **1)** De fs.11 a 15 rolan reclamo ante SERNAC y cartas de respuestas; **2)** De fs. 16 a 20 rolan correos electrónicos intercambiados entre las partes; **3)** A fs. 21 y ss. rola parte de denuncia ante la 17 ava Comisaría de Las Condes;

4) A fs. 25 rola copia de cédula de identidad de don Carlos Eduardo Delgado Quintanilla; 5) A fs.27 rola presupuesto de reparación por la suma de \$ 175.105.-, correspondiente al cambio de vidrio aleta puerta trasera derecha; 6) A fs. 28 rola resumen de estado de cuenta de tarjeta Mastercard Black del Sr. delgado y cartola de cuenta corriente que da cuenta de compra de artículos de arquería; 7) A fs.30 rola formulario de Siniestro de Seguro; 8) A fs. 32 y 33 rolan declaraciones juradas del Sr. Delgado; y 9) De fs.35 a 38 rolan fotografías simples de daños en el vehículo y de un Arco; documentos no objetados de contrario.

**SEXTO:** Que, la parte denunciada acompañó en su defensa los documentos que rola de fs. 64 a 66, consistentes en finiquito de indemnización por reparación del vehículo de propiedad del Sr. Delgado, factura electrónica que da cuenta de orden de trabajo y recibo de conformidad del vehículo reparado; documentos no objetados por SERNAC.

Acompañándose además, a fs.115 y ss., en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, correo electrónico que da cuenta de la imposibilidad de proporcionar grabaciones de seguridad; nómina de los guardias presentes el día en que ocurrieron los hechos denunciados y Directiva de Funcionamiento aprobada por la autoridad competente.

**SÉPTIMO:** Que, en atención a que la cuestión litigiosa resulta en determinar la seguridad en el consumo del servicio, cuya deficiencia alega SERNAC, habiendo ocurrido los hechos en los estacionamientos explotados por el proveedor denunciado, teniendo presente que estos obedecen no sólo a un exigencia efectuada por la Dirección de Obras Municipales al otorgarse el respectivo permiso para toda la infraestructura instalada en subsuelo del Parque Araucano, conforme a las normas de la Ordenanza y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que es en sí mismo en un servicio propio ofertado al público en general, y por lo tanto, se encuentra sujeto a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: **"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."** Que, en consecuencia, corresponde al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo de los bienes o servicios que ofrece; sin que pueda ponerse de cargo del consumidor el adoptar medidas extremas para evitar el peligro, considerando que en la especie la cautela debe ser

proporcional en relación a un estacionamiento privado que cuenta con medidas de seguridad; lo que difiere de aparcar el vehículo en un bien nacional de uso público.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo al mérito de los elementos agregados al proceso, especialmente de lo señalado por la parte denunciada de Republic Parking System, se dará por acreditado como un hecho no controvertido, que el día 8 de septiembre de 2016, el vehículo de propiedad de don Carlos Delgado Quintanilla, placa HSSV.22, mientras permanecía en el estacionamiento denominado Vida Parque ubicado en el subsuelo del Parque Araucano, explotado por Republic Parking, fue violentado, encontrándose roto el vidrio trasero derecho, hechos que reconoce en todo momento la propia denunciada; habiéndose además, sustraído desde el interior del vehículo especies que permanecían debidamente guardadas en el portaequipaje.

**NOVENO:** Que, en relación a la defensa de la querellada, cabe señalar que las pruebas rendidas resultan insuficientes para dar por establecidas las medidas de seguridad que alega.

**DÉCIMO:** Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los antecedentes probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, el sentenciador concluye que el proveedor denunciado Republic Parking System Chile S.A., no brindó al actor seguridad en la prestación del servicio de estacionamiento, puesto que al encontrarse el vehículo aparcado fue violentado rompiendo una ventana de la puerta trasera y sustrayendo especies que se encontraban en su interior, sin que los mecanismos de seguridad hubieren prevenido el hecho delictual, o en su defecto mitigado las consecuencias, no actuando de manera alguna, puesto que como ha quedado claramente establecido, no se encontraban en el lugar los guardias que afirma la denunciada que estarían dispuestos para ello, ni cámaras de seguridad que grabaran la perpetración del ilícito o permitieran la vigilancia del lugar; estimándose en consecuencia, que la denunciada no ha impetrado en la especie de manera efectiva las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio que brinda.

**UNDÉCIMO:** Que, por todo lo anterior, se concluye que Republic Parking System Chile S.A. ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 letra d) de la Ley N° 19.496, al no brindar al actor seguridad en el servicio ofrecido, siendo en consecuencia procedente acoger la denuncia interpuesta por SERNAC a fs.42 y siguientes.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acoge la tacha opuesta por SERNAC.

b) Que, se acoge con costas la denuncia de fs.42 y siguientes interpuesta por SERNAC y se condena a **Republic Parking System Chile S.A.** representada por don **Víctor Javier Martínez Rivas** a pagar una multa equivalente en pesos a **40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de la infracción a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 letra b) de la Ley 19.496

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la infractora, por el término legal, sino pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal**  
**Notifíquese**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**PROVEYÓ DOÑA XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Jueza (s)**  
**PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ - Secretaria (s)**

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

A fojas 181, 182 y 183: Téngase presente.

**Vistos:**

Que las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación de fojas 153, no logran desvirtuar lo que viene razonado por el tribunal a quo, **se confirma** la sentencia apelada de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 146 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol Corte N° 1763-2017.**

MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 08/08/2018 13:51:11

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 08/08/2018 13:37:03

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ  
GUZMAN  
ABOGADO  
Fecha: 08/08/2018 13:34:11

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 08/08/2018 14:23:39

